

VERSIÓN PÚBLICA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

5 de junio de 2024
Recurso de apelación 725/2023
Amparo directo 374/2023
Segunda Ponencia

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 725/2023 PROPUESTA POR LA MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En relación con la materia de la apelación, los agravios del apelante sólo se hicieron consistir en que la Sala Unitaria omitió valorar, en relación con la acreditación del cese injustificado impugnado, la presunción legal contenida en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, actualizada ante la falta de contestación de la demanda.

En este sentido, considero que debe calificarse como fundados pero inoperantes las argumentaciones del apelante, toda vez que si bien es cierta la omisión de la Sala Unitaria, al asumir jurisdicción esta Sala Superior y valorar tal presunción legal, esta carece de eficacia probatoria para demostrar la existencia del cese injustificado, toda vez que el propio actor no demostró que en la fecha de los hechos en que supuestamente adujo ocurrió el cese, contara con nombramiento por escrito como policía de línea por tiempo indefinido.

Al efecto, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,¹ y 3, fracciones XI, XIII, XV y XVII y 27 de la Ley del Sistema de

¹ Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

5 de junio de 2024
Recurso de apelación 725/2023
Amparo directo 374/2023
Segunda Ponencia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Seguridad Pública del estado de Jalisco,² la calidad de elemento operativo de seguridad pública municipal sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente.

De esta forma, aún cuando se tengan por ciertos los hechos manifestados en la demanda, dada la presunción legal contenida en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa, ello carece de eficacia probatoria para demostrar el cese impugnado, toda vez que la carga de la prueba sobre un elemento de tal acto, a saber, el nombramiento como elemento operativo por tiempo indefinido, corresponde al propio demandante, y no a la entidad pública.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

² Artículo 3.º Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5.º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

VERSIÓN PÚBLICA

5 de junio de 2024
Recurso de apelación 725/2023
Amparo directo 374/2023
Segunda Ponencia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Lo anterior es así toda vez que, en mi consideración, la presunción legal de tener por ciertos los hechos ante la falta de contestación del demandado, salvo prueba en contrario, es insuficiente para reconocer la relación administrativa como elemento operativo municipal de seguridad pública, en tanto que esa presunción carece del alcance para acreditar la existencia del vínculo administrativo como servidor de seguridad pública municipal, lo que se corrobora con la normatividad que rige tal relación que contempla que esa solo existe a partir de la existencia de nombramiento.

Lo anterior encuentra respaldo en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 158/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL. La Ley número 51, denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. En esa virtud, la contestación del demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada Ley, por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no queda comprendida la existencia del vínculo laboral, interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento que contempla al

VERSIÓN PÚBLICA

5 de junio de 2024
Recurso de apelación 725/2023
Amparo directo 374/2023
Segunda Ponencia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

nombramiento y a las listas de raya como únicos medios para acreditar la calidad de trabajador, de modo que la falta de contestación de la demanda no debe conducir a presumir la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba del actor con la que se acredite el referido nexo.

MAGISTRADO

**AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.